



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-40-03-002-2022-00199-00
Demandante	CAJASAI
Demandado	TULIO ENRIQUE PINZON OROZCO
Auto Interlocutorio No.	0059-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que mediante auto interlocutorio de fecha 19 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda. La apoderada demandante subsano la demanda dentro del termino conferido para ello conforme al Art. 90 del C.G.P.

Que a través del auto interlocutorio No. 0932 calendado 03 de noviembre de 2022, se subsano la demanda librando mandamiento de pago, a razón del capital por saldo insoluto- **PAGARE** de fecha 2017-10-27, anexo a la demanda, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del **CAJASAI** y en contra del señor TULIO ENRIQUE PINZON OROZCO

Que el demandado señor **TULIO ENRIQUE PINZON OROZCO**, se notificó personalmente de la demanda, mediante su correo electrónico tuliop@gmail.com, de la forma establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. **PAGARE** de fecha 2017-10-27, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago auto interlocutorio Nro. 0385 de fecha 27 de octubre de 2020, contra de **TULIO ENRIQUE PINZON OROZCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$19.327,8)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

SAN ANDRÉS, ISLA

SIGCMA